



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2.156/2006.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – DIRECCION  
GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE NARVALAZ,  
RUBEN DANIEL.-

DICTAMEN ALG N° 19 / 11

1.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para que me expida sobre el planteo de nulidad y recurso de reconsideración presentados por el Sr. Rubén Daniel NARVALAZ, a fs. 202/212 de autos.

En razón de lo expuesto, y en atención a los hechos y fundamentaciones vertidas en cada una de las presentaciones referidas, estimo conveniente analizar a cada una de ellas por separado.

I.- Tal como anticipara previamente, el Sr. NARVALAZ interpuso, concretamente, a fs. 202/205 de las presentes actuaciones, la nulidad de la notificación del Decreto que dispuso su "Cesantía", como así también, la cesación inmediata de las vías de hecho administrativas dispuestas en relación a su persona.

Leída, consecuentemente, la presentación aludida y conocidas que fueran las circunstancias de hecho descriptas, no he podido más que coincidir con el recurrente en cuanto a las consideraciones que hiciera respecto de éste particular, toda vez que en los actos administrativos en sentido estricto, como es el caso del Decreto N° 1.716/11, la forma de publicidad aplicable es la notificación, en cualquiera de sus especies –personal; espontánea; por cédula; telegrama; etc.-, puesto que la misma importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario, a diferencia de la publicación que supone un conocimiento ficto por los afectados.

Adviértase, a su vez, que la publicación por edictos, en el Boletín Oficial, concretada en el caso por la Administración Provincial, tal como se desprende de las copias adjuntadas a fs. 196/199

de autos, en modo alguno cumple con las características formales que le son exigibles, puesto que sólo transcribe la parte dispositiva del acto que se pretende hacer saber al destinatario, limitándole, consecuentemente, información vital para el ejercicio de su



defensa

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2.156/2006.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE NARVALAZ, RUBEN DANIEL.-

DICTAMEN ALG N° 191/11

2.-

Naturalmente, entonces, estamos ante una notificación inválida y que, tal como expone el recurrente, resulta lesiva de su derecho de defensa, de allí que corresponda decretar su nulidad.

Nótese, también, y tal como lo señala el recurrente, que la notificación por edictos obedece a la existencia de una situación excepcional, que por cierto no se da en autos, toda vez que no se trataba de personas inciertas, ni de domicilios desconocidos, ni de ninguna otra situación extraordinaria que pudiera justificar el medio de comunicación empleado por la Administración Provincial.

Todo lo dicho hasta aquí nos conduce a abordar la segunda petición introducida por el Sr. NARVALAZ, y en este sentido, hay que señalar que si la notificación del acto no ha sido hecha en legal forma, dicho acto no puede gozar de la aptitud para producir los efectos jurídicos que estaba destinado a producir y por tanto, carece de ejecutoriedad y hasta de propia existencia.

A éste último respecto resulta atinado destacar que todos los actos productores de efectos jurídicos requieren ser notificados para su existencia, y si no lo han sido, o lo han sido de un modo inválido, indefectiblemente degeneran y por tanto, pierden virtualidad para producir efectos jurídicos.

Consecuentemente, pues, todo acto individual que la Administración quiera oponer a una persona física o jurídica, dentro de un debido proceso legal, tiene que previamente notificárselo, y para ello, no hay otra forma de hacerlo más que mediante una notificación expresa, regular y válida.

Concluyendo, y siguiendo para ello a la Doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación, debemos reconocer que *“...el acto que no ha sido notificado regularmente no produce efectos jurídicos; carece de ejecutividad y no está sujeto a los términos para recurrirlo, pudiendo ser revocado en cualquier momento...”* (Dictámenes 212:414), por ello corresponde hacer lugar a la nulidad planteada y disponer la cesación de las vías de hecho denunciadas,





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2.156/2006.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE NARVALAZ, RUBEN DANIEL.-

DICTAMEN ALG N° 191/11

3.-

instando los medios pertinentes para reparar los perjuicios que el obrar irregular ejercido por la Administración podría haberle causado al recurrente.

II.- He anticipado ya, que el recurrente ha introducido sendas presentaciones al procedimiento administrativo en trámite, una primera, suficientemente desarrollada en el acápite precedente, y una segunda, adjuntada particularmente a fs. 206/212 vta., por la cual perseguía la revocación del acto administrativo que dispuso su “*Cesantía*”.

Al respecto, y anticipando opinión, he de decir que no le asiste razón al recurrente, puesto que las situaciones de hecho y de derecho esgrimidas en modo alguno logran conmover las razones fácticas y jurídico-administrativas contempladas por la autoridad provincial al momento de aplicar la sanción segregativa dispuesta respecto del agente público en cuestión.

Nótese, en tal sentido, que el recurrente discurre en argumentaciones dogmáticas, muchas veces estériles y otras tantas inconducentes, al punto tal de reducir su recurso de reconsideración a un reguero de tinta insustancial y alejado de la realidad de los hechos debatidos en autos.

Pretendiendo ser clara y concisa sobre lo manifestado dejaré sentado lo siguiente, el Sr. NARVALAZ fue imputado penal y administrativamente por un hecho de potencial naturaleza delictual, que si bien no quedó demostrado como tal en términos de responsabilidad penal, si lo ha sido en términos de responsabilidad administrativa, tal como emerge de la resolución dictada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que luego de desandar la instrucción del Sumario respectivo, aconsejó la aplicación de la sanción de “*Cesantía*” prevista en el artículo N° 277, inciso f), de la Ley N° 643, que estatuye, puntualmente, que: “...*Son causas para la cesantía... ..f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma...*”.

Asimismo, no puedo dejar de advertir que el acto administrativo recurrido, contrariando lo argüido por el recurrente, tiene causa y se encuentra debidamente motivado, siendo lo suficientemente





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2.156/2006.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE NARVALAZ, RUBEN DANIEL.-

DICTAMEN ALG N° 191 / 11

4.-

fundamentado como para explicitar las razones que llevaron a la Administración Provincial a determinar la aplicación de la sanción segregativa dispuesta, como así también, para aclarar que la falta de condena en modo alguno importan prejudicialidad penal, puesto que la resolución obtenida en dicha Sede si bien impiden la aplicación de la pena, por suspender la producción del “Juicio”, no implican, necesariamente, la ausencia del acto juzgado como ilícito y causante de la denuncia penal.

Efectivamente, el Sr. NARVALAZ, y en su caso, su Defensa, meritaron las conveniencias que un instituto como el de la “Probation” (*Suspensión de Juicio a Prueba*) podía redituales en una causa penal en la que cargaban con un procesamiento, por existir semiplena prueba de culpabilidad, pero al decidirlo así, prescindieron de una instancia propicia para demostrar la inexistencia del hecho imputado, eventualmente su inocencia y de ese modo, desvanecer las sospechas fundadas generadas en su contra.

La concesión del beneficio requerido torna inaplicable, pues, las leyes de prejudicialidad de los artículos N° 1.101 y 1.102 del Código Civil y por tanto, habilita a la autoridad administrativa para que decida sobre la existencia o no del hecho atribuido y en su caso, sobre la procedencia o no de la aplicación de una sanción segregativa a quien se considerare responsable por tales hechos.

Siendo plenamente hábil la autoridad administrativa para sopesar las constancias de autos y surgiendo de las mismas, en forma indubitada, que el Sr. NARVALAZ ingresó por la ventana del despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, sin autorización previa y fuera no sólo de su horario de trabajo, sino también del de todo el personal de dicho Ministerio y eventualmente también, de la mayoría de los agentes públicos que prestan servicios en la Casa de Gobierno Provincial, para en el mejor de los casos obtener “arriba” y “azúcar”, sin adentrarme en el resto de las probanzas recabadas, he de concluir que como mínimo se ha configurado la violación a la previsión incorporada al Artículo 38) Inciso b), de la Ley N° 643 y por tanto, es admisible la aplicación de la sanción administrativa atribuida al Sr. Rubén Daniel NARVALAZ por parte de la





2011 - AÑO DEL TRABAJO DECENTE, LA SALUD  
Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2.156/2006.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE NARVALAZ, RUBEN DANIEL.-

DICTAMEN ALG N° 191 / 11

5.-

Administración Pública Provincial, de allí que sugiera rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

III.- Finalizando la intervención requerida y pretendiendo pasar en limpio las reflexiones vertidas, recomiendo como primera medida decretar la nulidad de la notificación del Decreto que lleva el número 1.761/11, por las razones ampliamente desarrolladas en el acápite I y consecuentemente, ordenar el cese de las vías de hecho administrativas dispuestas, con la correspondiente reparación de los perjuicios irrogados al Sr. NARVALAZ, para el caso que se demostrare la producción de los mismos, y como segunda medida, por los argumentos expresados en el acápite II, rechazar el recurso de reconsideración planteado, por no lograr conmovir las razones que fundadamente dieron causa y motivación suficiente al Decreto N° 1.716/11.

Debo mencionar, a su vez, que si bien ha de corresponder, como se dijo, la reparación de los perjuicios causados al recurrente durante el tiempo en que la Administración dispuso las vías de hecho cuya cesación se han especialmente reclamado, la determinación de su alcance, en su caso, no podrá exceder a la fecha del 3 de Octubre del corriente año, puesto que esa ha sido la fecha en que personalmente se notificó del Decreto N° 1.716/11 el Sr. NARVALAZ y huelga detallar aquí las características de las cuales gozan los actos administrativos, de allí que, presumiéndose su legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad, en modo alguno, puede estimarse, siquiera mínimamente, el pretendido alcance que la recurrente reclama en tal aspecto.

En razón de todo lo expuesto, y a los fines de evitar la producción de situaciones que justifiquen nuevos planteos de nulidad, se recomienda expresamente, prestar particular atención en el modo de comunicar al recurrente las decisiones que a su respecto adopte la autoridad administrativa provincial.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

j.p.f.



31 OCT 2011

DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA